



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 693/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arrecife en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato del servicio de limpieza de dependencias municipales con la empresa W.C., S.L. (EXP. 664/2011 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 7 de noviembre de 2011, con Registro de entrada en este Organismo el 16 del mismo mes y año, el Alcalde del Ayuntamiento de Arrecife solicita, preceptivamente y por el procedimiento ordinario, Dictamen sobre resolución del contrato suscrito por dicho Ayuntamiento con la empresa W.C., S.L. para la realización del servicio de limpieza de cristales en varias dependencias municipales, al existir oposición del contratista, citándose al respecto los arts. 109.d) del Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por cierto erróneamente, porque, obviamente, el precepto citado corresponde al Reglamento y no al Decreto, y 195.3.a) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), adjuntándose al efecto, se dice, el expediente completo.

2. En la documentación remitida consta el Decreto 280/2011, de 3 de octubre, de la Alcaldía, formulado con base en un Informe de la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se contienen varias consideraciones jurídicas, con cita de diversos preceptos de la LCSP, que se entienden aplicables al propósito reseñado, en particular su art. 284, y siendo competente para resolver el órgano de contratación. En el mencionado Decreto se dispone lo siguiente:

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Primero: Incoar el procedimiento para acordar, si procede, la resolución del contrato de servicios de LIMPIEZA DE CRISTALES EN VARIAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, lo que conllevaría el resarcimiento de daños y perjuicios, si los hubiere.

Segundo: Dar audiencia al contratista por un plazo de diez días naturales desde la notificación de esta resolución.

Tercero: Dar audiencia al avalista o asegurador, en su caso, por el mismo plazo de diez días, a los efectos de que presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes.

Además, obra en dicho expediente escrito de alegaciones presentado por la contrata el 24 de octubre de 2011, haciendo constar, sin tener exacto conocimiento, al parecer, del fundamento formal de la resolución pretendida y, por tanto, del mencionado Informe, pues indica que se le comunicó al respecto causa distinta que la citada en éste, que no hay motivo para tal resolución unilateralmente decidida y que a su entender puede deberse a intereses ocultos, ilícitos o inmorales.

II

1. Por tanto, es patente que no se ha culminado el procedimiento contractual resolutorio, que ha de serlo mediante Propuesta de Resolución formal, con el contenido previsto en el art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, tan solo se ha acordado su inicio y se ha realizado la preceptiva audiencia al contratista, sin habersele conferido al avalista, pese a lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto antedicho, seguramente porque, vista la causa resolutoria aducida en el informe que lo justifica, no se contempla al respecto incumplimiento culpable del contratista y, por ende, no se pretende la confiscación de la fianza que se hubiere prestado.

En consecuencia, siendo el objeto debido del Dictamen una Propuesta de Resolución y no de incoación del procedimiento, pues este Organismo no es un órgano administrativo y su función no puede ser asesora a fin o efecto alguno, al ser técnicamente un control previo de juridicidad de una actuación, aquí contractual y resolutoria, que pretende realizar la Administración, en este caso municipal, no cabe emitir hasta que se formule debidamente una Propuesta de Resolución, culminando el correspondiente procedimiento previsto en el Reglamento General al efecto, un

pronunciamiento sobre este asunto por el Consejo Consultivo, ni, en puridad, solicitarse su Dictamen al respecto.

En todo caso, y de acuerdo con lo expuesto, no puede pronunciarse este Consejo sobre el Decreto dictado por la Alcaldía, como acto efectivamente ya producido que es y realizado con el exclusivo efecto de incoación, ya reseñado. Ni tampoco cabe que se pronuncie, directamente, sobre las alegaciones de la contrata, pues ha de hacerlo sobre la razonada respuesta del instructor del procedimiento a las mismas, a plasmar en la Propuesta de Resolución, en orden, naturalmente, a considerar ajustada a Derecho o no a ésta y, por tanto, la resolución del contrato que se proponga.

2. Procede añadir, a los efectos oportunos que además de manifestarse de forma razonada sobre las alegaciones del contratista, en la Propuesta de Resolución se ha de motivar con precisión y justificación suficiente la causa de resolución que se alegue, indicándose las actuaciones o resoluciones producidas al efecto y actuando, desde luego, el órgano de contratación, al ser el legal y reglamentariamente competente para resolver el contrato.

En este sentido, puede actuar el Alcalde si, en efecto, adjudicó y formalizó el contrato de limpieza, existiendo realmente tal contrato y habiendo sido preparado, adjudicado y formalizado debidamente, de acuerdo con la normativa contractual aplicable en cada momento. La cual, eventualmente, pero no necesariamente, puede ser la LCSP, habida cuenta de las actuaciones al parecer realizadas para contratar en el año 2009; ha de tenerse en cuenta que desde hace 15 años ha podido existir contratación, con el mismo contratista, para realizar el servicio concernido.

Y, es claro, que es preciso que en dichas actuaciones no se hubiera incurrido en causa de nulidad contractual, ya que entonces no habría contrato y lo procedente sería declarar tal nulidad y no la resolución, que solo es predictable en relación con contratos válidos y, obviamente, si existiera la causa legalmente prevista que se alegare, teniéndose presente, a este efecto, el concreto tipo de contratación formalizada, según la legislación que fuese aplicable.

Finalmente, ha de advertirse que, culminado el procedimiento contractual que efectivamente corresponda, y formulada procedentemente la Propuesta de Resolución según se expuso, a la pertinente solicitud de Dictamen sobre ésta, ciertamente preceptiva al constar oposición del contratista, si el procedimiento fuese resolutorio, y en cualquier caso si fuese de nulidad, se ha de acompañar el

expediente completo no sólo de tal procedimiento, sino también del correspondiente a la adjudicación del contrato afectado.

C O N C L U S I Ó N

No procede emitir Dictamen sobre la resolución contractual, cuyo procedimiento no se ha culminado, debiendo ser su objeto la Propuesta de Resolución del que, según se ha expresado, corresponda tramitar, debidamente formulada y acompañándose toda la documentación pertinente a la solicitud del pronunciamiento de este Organismo sobre la misma.